
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.
Recurrido:	Orlando Santos Abreu.
Abogado:	Dr. José Manuel Castillo García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sociedad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad núm. 001-1131191-6, contra la sentencia núm. 363-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea Ledesma por sí y por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida Orlando Santos Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de

septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida Orlando Santos Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo incoada por el señor Orlando Santos Abreu, contra las razones sociales Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y The Bank of Nova Scotia, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 2008, la ordenanza núm. 041-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles al señor Orlando Santos Abreu en su demanda en referimiento de levantamiento de embargo retentivo interpuesta contra las entidades Banco Dominicano del Progreso, S. A. y The Bank of Nova Scotia, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Orlando Santos Abreu, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Enmanuel Montás Santana, María Victoria Mastrolilli y Cynthia Joa Rondón, quienes afirman haberlas avanzado" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 558/2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Orlando Santos Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 363-2008, de fecha 10 de julio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO SANTOS ABREU, mediante acto No. 558/2008, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 041-08, relativa al expediente No. 504-07-00981, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente, ACOGE parcialmente la demanda original y, en consecuencia, ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, liberar en beneficio del señor ORLANDO SANTOS ABREU, el 50% de los fondos de las cuentas Nos. 20036 (75) y 20037 (75); TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados"**(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **"Primer Medio:** Violación de la ley al decidir el tribunal fuera de lo pedido (extra petita) y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y en consecuencia errónea aplicación del derecho, así como violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo emitió su fallo tomando en cuenta las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones, y no en su acto introductorio de la demanda; que, al disponer el levantamiento del embargo en un 50% ha incurrido en un fallo extra petita, violando con ello además el principio de inmutabilidad del proceso al decidir fuera del contexto del que las partes lo habían apoderado; que, con ello también ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que en la formulación de sus defensas no ha considerado en lo absoluto la petición introducida en el escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, mientras que el objeto es la pretensión perseguida a través de la demanda, no pudiendo modificarse la causa ni el objeto en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes;

Considerando, que en el presente caso, el señor Orlando Santos Abreu, entonces parte recurrente en apelación alegó como sustento de ese recurso, que él era copropietario de las cuentas del Banco Scotiabank núms. 20036 (75) y 20037 (75) conjuntamente con el señor Luis Oscar Morales Hernández, las que se encontraban congeladas en virtud del embargo retentivo trabado por la hoy parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 1099-2007, de fecha 6 de junio de 2007, por lo que se encontraba en un estado de desesperación, pues aún siendo cotitular de las cuentas embargadas, no era deudor de la entidad embargante;

Considerando, que, en ese orden, al estar apoderados los jueces de la corte a-qua de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrida, no incurren en violación al principio de inmutabilidad del proceso ni en el vicio de fallo extra petita alegado por la parte recurrente al fallar en el sentido que lo hicieron, toda vez que circunscribieron su decisión a la proporción que determinaron corresponde al copropietario de las cuentas embargadas, sin modificar el objeto de la demanda, por lo que no se incurre en la especie en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que en la sentencia impugnada se viola lo dispuesto por el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, por haber puesto la corte a-qua a un lado el carácter de provisionalidad que comportan las decisiones en referimiento, al establecer, sin tener facultad para ello, un derecho de propiedad a la parte recurrida sobre unas cuentas bancarias, cuestión que debió ser conocida y discutida por un tribunal de fondo; que, con ello se ha desbordado el ámbito de competencia del juez de los referimientos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] estimamos pertinente rechazar dicha excepción, en razón de que el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil le da competencia al Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias independientemente de que colidan con una contestación seria, en cualquier estado de los procedimientos, a los fines de prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, es decir que cuando se trate de ordenar el levantamiento de medidas conservatorias basta con que se verifique que se está produciendo un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede rechazar dichas conclusiones, ya que en cuanto al daño inminente estimamos que se encuentra en la especie toda vez que se hallan embargadas dos cuentas, las cuales están a nombre de dos personas, una de ellas el señor Orlando Santos Abreu quien es también propietario, por lo que su embargo le afecta, siendo este un tercero que no es deudor de la parte embargante Banco Dominicano del Progreso, S. A., por lo que se hace urgente la necesidad de detener dicha situación [...]”;

Considerando, que en la especie, resulta necesario precisar que la corte a-qua se encontraba apoderada de un

recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza emanada de un juez de los referimientos relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo, lanzada de conformidad a lo prescrito por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, en este caso, en materia de referimiento;

Considerando, que el artículo 140 la Ley núm. 834 de 1978, cuya violación alega la parte recurrente, se refiere a la facultad del presidente de la Corte de Apelación de ordenar en referimiento, en todos los casos de urgencia y en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, en tal sentido, al no haber sido dictada la sentencia impugnada como consecuencia de un apoderamiento hecho en virtud de lo prescrito por el referido artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, sino de acuerdo a lo prescrito por el artículo 110 de la misma ley como ha sido dicho, el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el hecho de que la cuenta se encuentre mancomunada es una cuestión que le resulta totalmente extraña y ajena al Banco del Progreso, y la corte a-qua tenía que analizar quién era que tenía la posibilidad de reducir o mitigar el riesgo en este caso; que, el hoy recurrido no fue parte del contrato en virtud del cual se abrió la indicada cuenta, ya que solo fue representante del señor Fabio Antonio Santos; que, aún tomando en cuenta dicho contrato, que fue depositado fuera de plazo ante la corte a-qua, el mismo establece que la cuenta sería con la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; que, aún obviando lo anterior, el hoy recurrido no ha depositado en la cuenta de que se trata ni un solo centavo pues el eventual cotitular de la misma sería el señor Fabio Antonio Santos, lo que deviene en una falta de calidad del demandante original para actuar en justicia, incidente que no se presentó oportunamente al desconocer la parte recurrente el mencionado acuerdo; que, esta situación amerita que se case la sentencia de que se trata por violación al derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, los argumentos esgrimidos en su tercer medio de casación, en el sentido de la alegada falta de calidad de la hoy parte recurrida para interponer su demanda al no ser cotitular de la cuenta embargada; que, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el tercer medio examinado, por constituir un medio nuevo, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 363-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.